

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral 05001-41-05-005-2017-01238-00 seguido por CLAUDIA MILENA RAMÍREZ e INGRID JOHANA RAMÍREZ RAMÍREZ en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., esta última allega escrito en donde manifiesta haber notificado a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y como le fuera ordenado por este Despacho en audiencia celebrada el día 8 de noviembre de 2021.

Sin embargo, una vez revisado el escrito allegado, se observa que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, condicionó el inciso 3° del artículo 8° del mencionado Decreto en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, ya que de la documental aportada no hay constancia de recibido y/o de lectura de la comunicación enviada a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no siendo lo anterior un capricho del Despacho sino una condición señalada por la Corte Constitucional.

De conformidad con lo anterior, se le requiere a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. para que realice en debida forma las diligencias de notificación de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. según lo dispuesto

por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, según lo arriba anotado.

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

También se requiere a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. para que allegue la prueba que le fuera solicitada en la audiencia celebrada el día 8 de noviembre de 2021, esto es la copia completa y legible de la historia laboral del señor WBEIMAR RAMÍREZ RAMÍREZ (QEPD), cédula 10.287.165.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

ESTADO No. ____ fijado hoy en la Secretaría de
este Despacho a las 8 a.m. Medellín, MES ____ DÍA ____ DE 2022.

Secretaria

Firmado Por:

Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af029969bd351d180ff20eb3fc68d7c5db7ddfbcb5687a699a256488e4f1d6106**

Documento generado en 22/03/2022 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>